

Expediente: **13/03**

Carátula: **DEHEZA EDUARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217459908 - PASQUALINI, MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20077972618 - ERIMBAUE, DANIEL CESAR-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -Z-DEMANDADO

20077972618 - DEHEZA, EDUARDO-ACTOR

27273901189 - MENEGHELLO, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

27160318177 - JURE DE HERRERA, GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

20178583876 - ACOSTA, ADRIAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DEHEZA, TERESA-HEREDERA

90000000000 - DEHEZA, DOLORES-HEREDERA

90000000000 - DEHEZA, RODOLFO-HEREDERO

ACTUACIONES N°: 13/03



H105051705539

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, y encontrándose excusado el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán; bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado Adrián Martín Acosta, en autos: *“Deheza Eduardo vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- El letrado Adrián Martín Acosta interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 107 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 21 de febrero de 2025, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 808 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 462 del 14 de mayo de 2025.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *a quo*, la primera cuestión a examinar es la

relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. arg. art. 819 del CPCyC).

Fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 808 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 805, inciso 1, del CPCyC (cfr. CSJT: 28/10/2014, “ABC S.A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y otro s/ Amparo”, Sentencia N° 1.028; 07/5/2024, “Yuhmak Automoviles S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia N° 564; 16/12/2024, “Consortio Zona Franca Tucumán S.A. vs. Molino Trigotuc S.A. s/ Especiales [Residual]”, Sentencia N° 1.783; entre muchas más); cumple con el depósito previsto por el artículo 809 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 807, inciso 2, del CPCyC, en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III.- En lo que es materia de impugnación, el acto jurisdiccional atacado no hace lugar al recurso de revocatoria (art. 31 de la Ley 5.480) que el letrado Acosta interpusiera contra la regulación de honorarios practicada en el punto I de la Sentencia N° 944 del 29 de septiembre de 2020.

Luego de citar sendas disposiciones del artículo 13 de la Ley 24.432 y del artículo 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), como así también jurisprudencia referida a ese respecto, remarca que en el caso de autos el Tribunal ha justificado el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales en el hecho de ser el reclamado en la demanda un monto “sumamente elevado”, cuya aplicación como base regulatoria conduciría a importes excesivos, que no guardan relación con las particulares circunstancias del caso; a lo cual se suman las consecuencias que pudieron derivarse de la actuación con beneficio para litigar sin gastos por parte del actor.

Afirma que, por consiguiente, luce razonable que no se haya atendido estrictamente a los montos establecidos en los regímenes arancelarios que rigen la actividad, conforme al mentado artículo 13 de Ley 24.432; y que la retribución fijada al letrado recurrente (\$1.022.000) se estima equitativa, acorde a la importancia de la labor cumplida (dos etapas del principal) y al resultado del proceso (se rechazó la demanda y el recurrente es uno de los letrados que asistió a la parte perdedora). Igualmente razonable valora la suma (\$153.300) que se le regulara por su actuación en idéntico carácter, respecto del recurso de revocatoria (resuelto por Sentencia N° 172 del 10/4/2007, donde las costas se impusieron a la Provincia de Tucumán), con arreglo a las pautas valorativas contenidas en el artículo 15 de Ley 5.480. Dice que debe tenerse presente, por otro lado, que los honorarios que ahora se examinan fueron regulados en septiembre del año 2020 y se encuentran estimados a esa fecha.

Considera que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, en supuestos como el de autos “no es necesario, ni posible, expresar fórmulas aritméticas o porcentajes que revelen la composición final de la suma regulada, pues la determinación de los honorarios se establece a partir de la apreciación tanto del resultado del juicio -elemento objetivo de innegable relevancia- como asimismo de la valoración de las tareas desplegadas a lo largo del proceso y la trascendencia que el resultado tuvo para las partes involucradas; elementos todos que, apreciados conforme los parámetros impuestos por la ley arancelaria, conducen a la fijación de los estipendios profesionales”.

IV.- El recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria en tanto no explica fundadamente por qué la utilización del monto de la demanda como base regulatoria conduciría a sumas que no guardan una relación justa con las particularidades del caso. En este sentido asegura que de ninguna manera puede decirse que su mandante haya solicitado un monto exagerado, cuando dicho importe surge de las propias pruebas aportadas y producidas en el presente juicio.

Insiste con que, en su caso, no existe un reclamo indemnizatorio desproporcionado o sin fundamento alguno. Que, por el contrario, las dos pericias contables producidas en autos avalan el monto reclamado en concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral derivados de la desposesión del Hotel Corona. Aduce que, incluso, en la justicia federal se dictó un fallo favorable en primera instancia por el monto determinado en la pericial, el cual fue finalmente revocado por la Cámara pero por una razón diferente, ya que se consideró que no había sido el Estado Nacional sino la Provincia de Tucumán el responsable del hecho dañoso, en tanto fue un juez provincial quien en su momento ordenó la intervención del Hotel Corona.

Cuestiona que nada de lo antes expresado fue considerado por la sentencia objeto de impugnación, la cual, de manera arbitraria y por el solo hecho de que el actor actuó con beneficio para litigar sin gastos, omitió analizar las constancias de autos para aplicar la disposición del artículo 13 de la Ley 24.432. Objeta, en suma, que el fallo atacado haya procedido directamente a determinar los montos arancelarios sin hacer el análisis mencionado ni ponderación alguna de la labor de los profesionales intervinientes, como así tampoco fundamentado ni demostrado que dichos trabajos carecieran de relevancia tal que, en los términos de las disposiciones legales que cita el *A quo*, amerite el apartamiento de los porcentuales mínimos establecidos por la Ley 5.480.

V.- Sabido es que el Tribunal de mérito tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 01/11/2019, "Gómez Claudio Norberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 2.027, y sus citas; entre muchas otras).

Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes, dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquél, al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 20/12/2019, "Ponce Soledad Silvina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 2.448 y sus citas; entre muchas otras).

Desde tal perspectiva, resulta clara la arbitrariedad en la que incurre el fallo atacado, al sustentarse en un argumento parcialmente dogmático, que prescinde indebidamente de una parte sustancial del planteo que subyace al caso sometido a decisión. Es que mal podía la Cámara desentenderse por completo del cuestionamiento que, en el escrito de revocatoria se hace a lo que se considera una "aplicación parcial y arbitraria del antecedente jurisprudencial que fundamenta la decisión", ya que "el criterio allí establecido no se aplica de forma automática, por el solo hecho de haber litigado el actor con carta de pobreza, sino que hay que revisar si el monto reclamado resultó exorbitante o desproporcionado de acuerdo a las probanzas de autos", cuando esto último presenta, desde un plano hipotético -vale aclarar, puesto que no se intenta adelantar opinión al respecto- aptitud como para sustentar un resultado diametralmente opuesto al del fallo objeto de impugnación.

De allí entonces que, a los fines de una debida justificación del rechazo de la revocatoria de marras, no bastaba con señalar que lo reclamado en la demanda constituye "un monto sumamente elevado" sumado a "las consecuencias que pudieron derivarse de la actuación con beneficio para litigar sin gastos", sino que resultaba necesario que el órgano jurisdiccional explique por qué, a contrario de lo que se plantea en el libelo impugnativo respectivo, la regulación resultante no guardaría una relación justa y adecuada con las particulares circunstancias del caso, para lo cual, inexorablemente,

deberán indicarse los elementos de juicio que dan cuenta de un exceso efectivo -no meramente potencial- en la pretensión indemnizatoria objeto de la demanda.

A propósito de sentencias sustentadas en afirmaciones dogmáticas, o de aparente fundamento, o basado en el mero voluntarismo de los jueces, se ha explicado que para que se configure este vicio, el pronunciamiento atacado debe haberse elaborado en opiniones carentes de sustentación objetiva, ya sea cuestiones de hecho y derecho; lo que significa que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente, en sus distintas fuentes, y sólo se configuró como producto de la voluntad subjetiva de los jueces (cfr. CSJT, 07/9/2020, “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 621 y sus citas; entre muchas otras).

En la misma línea se sostuvo que no basta como motivación simplemente afirmarlo sino que, para satisfacer la exigencia del actual artículo 30 de la Constitución de la Provincia, es necesario que el juez exponga las pruebas y su valoración que sustenten su afirmación, pues de lo contrario, como ocurre en el caso, se peca por voluntarismo, y eso es arbitrariedad (cfr. CSJT, 07/9/2023, “Truck Noa S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 1.109 y sus citas; entre muchas otras).

VI.- Como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado Adrián Martín Acosta, sobre la base de la siguiente doctrina legal: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión conducente para la recta dilucidación del caso sometido a estudio”*.

Ergo, se deja sin efecto la Sentencia N° 107 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 21 de febrero de 2025 y se dispone la remisión de la presente causa a dicho Tribunal a los fines de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria que, en los términos del artículo 31 de la Ley 5.480, articulara el letrado Acosta.

VII.- Además de que lo decidido no importa sentar opinión sobre la suerte final de la revocatoria de marras, la ajenidad de los deudores de los honorarios en cuestión respecto del motivo por el cual progresa en definitiva el recurso aquí tratado (falta de decisión fundada) constituye, en los términos del artículo 61, inciso 1, del CPCyC, razón suficiente para imponer por el orden causado las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria de casación (cfr. arg. CSJT: 07/9/2020, “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 621; 05/8/2021, “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 675; 28/3/2022, “Paseo Shopping S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Repetición de pago [Ordinario]”, Sentencia N° 371; 10/10/2023, “Pianezzola y cia. S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 1.286; entre muchas otras).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Adhiero a la reseña de los antecedentes de la causa y al juicio de admisibilidad del recurso de casación formulados en el voto de la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos (apartados I, II, III y IV); como así también a las consideraciones expuestas en el punto V, la imposición de costas (apartado VII) y a la parte dispositiva del referido voto.

2. Con relación a la aplicación al caso del art. 13 de la Ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga, Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y perjuicios” (sentencia N° 212 del 10/3/2016) que resultan plenamente aplicables al caso.

Allí se dijo que el art. 13 de la Ley N° 24.432 “proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, 'sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales' que rijan la actividad profesional, cuando 'la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder'. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada; reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurren los presupuestos que la misma norma describe” (cfr. sentencia N° 450, del 04/6/2002; *idem*: sentencias N° 624, del 05/8/2002; N° 614, del 20/8/2003; N° 842, del 18/9/2006; N° 537, del 05/7/2012)”.

En esa oportunidad, este Tribunal señaló que “La reforma introducida por el art. 13 de la ley 24.432 no derogó la ley 21.839 (en la especie sería la Ley N° 5480). Solamente le permite al juez apartarse de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles, 'cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren tal decisión'. La simple lectura del texto transcrito permite advertir que esta modificación sólo amplió las facultades del juez para aquellos casos que son diferentes de los previstos por la ley 21.839, de los casos que se podrían considerar normales, incluidos en las previsiones de esta norma. Ahora los jueces se pueden apartar de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles pero exclusivamente en circunstancias excepcionales, cuando los hechos demuestran en forma evidente la irrazonabilidad de una regulación practicada por aplicación lisa y llana de la ley 21.839, para lo cual es necesario -bajo pena de nulidad- que en el fallo se indique en forma circunstanciada y explícita las razones por las cuales se apartó de las prescripciones de dicha ley. Desde ningún punto de vista se podría interpretar que esta reforma le confirió a los jueces la facultad de apartarse arbitrariamente de los mínimos establecidos por las leyes de aranceles y decidir según su parecer cuáles deben ser los honorarios de los profesionales, para regular cuanto quieran, por la sola circunstancia de que les parece elevada la retribución que recibirían. Si a partir de la sanción del art. 13 de la ley 24.432 los jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la ley de arancel -que se mantiene vigente- y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación excepcional la aplicación de la ley 21.839 llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable, se destruiría totalmente la objetividad y se les estaría confiriendo a los magistrados una facultad reñida con el principio que surge del art. 29 de la Constitución Nacional, convirtiéndolos en una especie de legisladores para casos particulares. Les bastaría con expresar que, a su juicio, la regulación que resultare de aplicar las normas arancelarias es desproporcionada, para manejar a su antojo la retribución que les corresponde a los profesionales. Una facultad semejante sería incompatible con un Estado de Derecho. Para desechar esta tesis basta con recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia: 'uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada es la consideración de sus consecuencias' Fallos: 234:482; 295:1001; 299:197 y 303:917' (...) Para que el monto de un pleito sea la causa determinante de la desproporción, es necesario que su carácter excepcional sea manifiesto. Cualquier juicio de monto elevado no tiene este carácter, aun cuando por aplicación de la ley 21.839 corresponda regular un honorario también elevado. Solamente el monto de un pleito es excepcional cuando se aparta de lo ordinario” (cfr. Luqui, Roberto Enrique: “Honorarios de abogados

el artículo 13 de la ley 24.432”, LL 1999-E-, 1067).

Sostuvo también que “la norma indica con una mayor precisión, que escapa un tanto a la fundamentación decisoria, que los pronunciamientos, en los casos de esta aplicación normativa, deben contener una explicación de carácter explícito y circunstanciado. Esto está dando una pauta de detalle que debe contener la decisión judicial. Está queriendo significar que la resolución que determine una disminución de honorarios, por debajo de las pautas arancelarias locales, no sólo debe fundarse en cuanto a la situación de injusticia excepcional que lo contrario acarrearía, sino que ello debe hacerse con detalle de por qué considera el juzgador así el caso. En concreto y en forma práctica, entiendo que lo que significa la ley es que el juzgador debe por un lado 'hacer números', y de esa forma informar a los profesionales cómo la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuales fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley” (Gandolla, Julia Elena: “Honorarios Profesionales-Ley 24.432 (una reforma al Código Civil)”, pág. 123”).

Desde esta perspectiva, resulta evidente el déficit de motivación del pronunciamiento impugnado desde que la Cámara no ha proporcionado razones suficientes que justifiquen la aplicación al caso del art. 13 de la Ley N° 24.432 con el consiguiente apartamiento de las escalas previstas en el art. 38 de la Ley N° 5.480 y del monto del juicio conforme lo dispuesto en el art. 39 inc. 1 de la norma arancelaria. La invocación del art. 13 de la Ley 24.432 y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultan notoriamente insuficientes para justificar el apartamiento de las disposiciones del citado art. 39 inc. 1 de la Ley 5.480 que establecen claramente que el monto del juicio es el capital reclamado en la demanda o reconvenición, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Las referencias de la sentencia a la actuación del actor con beneficio de litigar sin gastos no constituyen fundamentos bastantes para prescindir del monto del juicio frente a las expresas disposiciones contenidas al respecto por la ley arancelaria local. Ello así por cuanto la desproporción de la suma reclamada en la demanda debía ser valorada por el Tribunal conforme “el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito” conforme lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Brovia vs. Tata s/Daños y Perjuicios”, del 20-8-1996, citado por la propia Cáara (Cfr. CSJT, “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumá s/ Daños y perjuicios”, sent. N° 1249 del 10/9/2018) citado en el auto regulatorio.

Como se dijo, en el caso, la sentencia recurrida no exhibe fundamentos bastantes que sustenten la solución adoptada por lo que no satisface sino en forma aparente la exigencia de validez ligada a la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a las constancias de la causa. Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que “El déficit de fundamentación sentencial constituye una infracción al deber constitucionalmente impuesto (art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y arts. 33, 40 y 264, texto consolidado del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero), que tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento y conlleva la nulidad del pronunciamiento (CSJT, sent. 451 del 18/5/2009, ‘M. P. W. vs. V. A. I. s/ Divorcio vincular’; sent. 64 del 20/02/2008, ‘Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Cornaglia Juan Carlos s/ Ejecución fiscal’; sent. 264 del 04/4/2006, ‘Río García, Lorenzo vs. Heredia, Mario Roberto s/ Desalojo’; sent. 588 del 27/7/2001, ‘Silva, Ángel Miguel vs. Agrícola de Leales S.R.L. s/Cobros’; entre otras)” “Ale María Cristina y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Amparo

fiscal/Por mora en administración”, sent. n° 709 del 23/09/2011). El déficit apuntado lleva a concluir que el pronunciamiento incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y los arts. 127, 136, 212 y 214 del CPCyC a los que remiten los arts. 57 y 89 CPA.

Por lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado Adrián Martín Acosta, por derecho propio, contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 21/2/2025 dejándola íntegramente sin efecto; conforme a la siguiente doctrina legal: “*Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de motivación suficiente*” y remitir los actuados al mencionado Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que ello signifique adelantar opinión sobre la regulación de honorarios en cuestión.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el letrado Adrián Martín Acosta contra la Sentencia N° 107 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 21 de febrero de 2025. En consecuencia, **DEJAR** sin efecto aquel acto jurisdiccional y **REMITIR** la causa al mencionado Tribunal a fin de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria que, en los términos del artículo 31 de la Ley 5.480, articulara el mencionado profesional.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.